Expediente No. 200.38.14.204

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200-36 23 0300 ***Fecha*** 17 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de quejas No. Vital 060000000000117092, bajo radicado No. 02227 del 25 de febrero de 2014, (fl.1), de forma anónima se puso en conocimiento de esta Corporación la siguiente queja:

> *"(...) Sic todo el texto*
> *CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA POR ESTABLECIMIENTO DE MANGUERAS ADAPTADAS AL TUBO MADRE DE LA TUBERÍA DE LA VEREDA EL AEROPUERTO.*
> *SE SOLICITA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ESTABLECER Y VERIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SI ES POSIBLE LA DISTRIBUCIÓN CON RUPTURA DEL TUVO QUE DISTRIBUYE EL PRECIADO LIQUIDO A LA VEREDA EN MENCIÓN.*
> *ESTO SE REALIZA POR LA CONSTRUCCIÓN DE URBANIZACIÓN UBICADA POR LA VÍA A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS COSTADO DERECHO. EL DUEÑO DEL PREDIO DONDE SE CONSTRUYE DICHA URBANIZACIÓN ES JORGE BERNAL"*

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.14.0187 del 05 de marzo de 2014 (fls. 2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordeno la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos descritos por el quejoso anónimo, con el fin de verificar la ocurrencia de estos y determinar si los mismos, constituían una infracción ambiental.

Que el día 01 de abril de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizaron visita al casco urbano Calle 11 No. 13-43, Barrio fundadores del Municipio de Villanueva del Departamento de Casanare, los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0911 del 29 de Julio de 2014. (fls. 3-11).

Que esta secretaría mediante Auto N° 200.57.14.2062 del 14 de noviembre de 2014 (fls. 12-14) ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844 de Garagoa.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 24 de febrero de 2015. (fl.15).

Que mediante oficio No. 200.40.15.7504 del 02 de septiembre de 2015 (fl. 18), esta Secretaría solicito a la oficina de Registro de instrumentos Públicos se allegara certificado de tradición y libertad del predio donde se adelantaba el proyecto de urbanización, localizada en la vereda el aeropuerto del Municipio de Villanueva, para lo cual la Entidad requerida allego mediante oficio Radicado de la Corporación No. Yo. 2015-09782 tres (3) certificados de matrículas inmobiliarias 470-46331,470-46332 y 470-49279. (fls.19-22)

Que a través del acto administrativo N° 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017 (fls.23-28), la Secretaría General formuló cargos en contra del señor JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Por efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, coordenadas, geográficas WGS 84 N: 4o 39' 23" y E: 72° 56' 27" jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 01 de abril de 2014 por personal de la corporación.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.16.4.

CARGO SEGUNDO: *Por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N: 4o 39' 23" y E 72° 56' 27", Vereda El Aeropuerto, jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente, conforme a concepto técnico N° 500 10.1.14.0911 de fecha 29 de julio de 2014.*
Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.7.1., Artículo 239, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el aludido acto administrativo fue notificado de manera personal al investigado el día 19 de mayo de 2017. (fl.28 vto)

Que esta Corporación el día 05 de junio de 2017, recepcionó del correo electrónico jorgeber69@hotmail.com documentos correspondientes al radicado No. YO. 2017.06755 del 06 de junio del mismo año, y a través del cual el señor JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN, presentó descargos en contra del Auto No. 200.57-17-1224 del 02 de mayo de 2017. En el mismo, solicitó como pruebas la práctica de su testimonio. (fls.31-36)

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21.0936 de 23 de julio de 2021 (fls 45-47) esta Secretaría General decreto pruebas. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 02 de agosto de 2021. (fls.48).

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-0368 del 09 de marzo de 2022 (fls. 49-50) esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión al señor JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 08 de abril de 2022. (fls. 51).

Que mediante memorando interno No. 200.22.0292 del 30 de junio de 2022 (fl. 52), esta Secretaría solicita evaluación técnica de los documentos de descargos, el cual fue contestado a través del informe técnico No. 200.20.7.22-0267 del 22 de julio de 2022 (fls. 53-56)

Que mediante memorando interno No. 200.22.0456 del 01 de octubre de 2022 (fl. 57) esta Secretaría solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación del impacto y tasación de multa del proceso sancionatorio, el cual fue contestado a través del memorando interno No. 500.22-1331 del 26 de diciembre de 2022 por medio del cual se adjunta el concepto técnico No. 500.8.2.22-1588 del 13 de diciembre de 2022.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014 (Fls. 3-11)**, producto de una visita en atención a una queja por captación ilegal de agua subterránea en el casco urbano calle 11 No. 13-43 barrio Fundadores, municipio de Villanueva, Casanare.

PRUEBAS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.06755 del 06 de junio de 2017 (fls. 32-36).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17

del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, por el presunto incumplimiento del artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4 al efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, ubicado en las coordenadas, geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27" en la jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1; el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27", en la misma jurisdicción, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita en atención a una queja por captación ilegal de agua subterránea en el casco urbano calle 11 No. 13-43 barrio Fundadores, municipio de Villanueva, Casanare; hallazgos que quedaron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57.14-2062 del 14 de noviembre de 2014, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992.– Expediente T-411/1992.

conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " ... *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración

y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, por el presunto incumplimiento del artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4 al efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, ubicado en las coordenadas, geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27" en la jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1; el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27", en la misma jurisdicción, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, los hechos investigados no existieron, ni son constitutivos de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57.14-2062 del 14 de noviembre de 2014 dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014, brindaban mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento del artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4 al efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, ubicado en las coordenadas, geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27" en la jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1; el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27", en la misma jurisdicción, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200.57-17-1224 del 02 de mayo de 2017, se formularon cargos en contra del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Por efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, coordenadas, geográficas WGS 84 N: 4o 39' 23" y E: 72° 56' 27" jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 01 de abril de 2014 por personal de la corporación.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4.

***CARGO SEGUNDO:** Por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N: 4o 39' 23" y E 72° 56' 27", Vereda El Aeropuerto, jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente, conforme a concepto técnico N° 500.10.1.14.0911 de fecha 29 de julio de 2014.*
Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.7.1., Artículo 239, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-0936 del 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014 (Fls. 3-11), producto de una visita en atención a una queja por captación ilegal de agua subterránea en el casco urbano calle 11 No. 13-43 barrio Fundadores, municipio de Villanueva, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

"Con la visita se determinó lo siguiente:
- *Se evidencia que en el establecimiento Urbanización localizada en la Vereda El Aeropuerto de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CÉDULA 7'332.844 DE GARAGOA BOYACÁ, NO** contaba con los permisos ambientales para intervenir los Recursos Naturales como se menciona en el cuerpo del concepto técnico)."*

POR PARTE DEL DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.06755 del 06 de junio de 2017, el investigado presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa el presunto infractor argumenta respecto del primer cargo que el predio fue vendido en parte a quienes desde la fecha de venta ejercen la administración y custodia de bien, no obstante, tal afirmación no fue soportada con elementos probatorios que así lo corroboren.

Continua su defensa alegando que no tenía la posesión del predio, ni contaba con la capacidad de disponer del mismo y desconocía que el predio no contaba con los permisos requeridos razón por la cual considera que debe eximirse de responsabilidad invocando el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, tal afirmación no es procedente por las siguientes razones; i) Hay un principio jurídico absoluto que reza: *"la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento"*[2] ello significa que no sirve de excusa alegar que desconocía que en el predio se requerían unos permisos ambientales para intervenir los recursos naturales consistentes en la perforación de un pozo profundo y la captación del recurso hídrico subterráneo, actividades para las cuales debía contar con los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente; ii) Afirmar que no cuenta con la posesión del predio por cuanto fue vendido con anterioridad sin aportar elemento probatorio que corrobore dicha aseveración pese a que señala en su defensa un contrato de compraventa, el cual no es el medio idóneo para sustentar un dominio, no obstante la propiedad no le interesa a esta Autoridad sino quien cometió la infracción ambiental y tanto en el concepto técnico como en el documento de descargos coinciden en asegurar que el día de la visita la profesional adscrita a la Corporación se comunico vía telefónica con el señor Bernal quien aduce estar en regla con la entidad ambiental respecto de los permisos para las actividades encontradas en el predio objeto de visita.

[2] Artículo 9 del Código Civil Colombiano

Se cuestiona esta Secretaría por la incoherencia en el argumento de defensa del señor Bernal quien al contestar manifiesta estar al día en sus obligaciones ambientales.

Ahora bien, respecto del segundo cargo argumenta la defensa que hubo una interpretación errónea de los hechos pues se reportó dentro del concepto técnico la exploración de un pozo profundo, pero no se observó la captación de aguas, por lo que a su parecer no existió el uso del recurso hídrico y si se encuentra la Corporación extralimitándose al formular tal cargo alejado de la realidad, adicionando a su argumento que no se encontraron insumos técnicos como válvulas, sistemas de medición, etc.

Frente a esto, se permite esta Secretaría citar lo que dice el acápite de la observación de la visita del concepto técnico No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014: "***De acuerdo a la información brindada por la persona que acompaña a la visita el señor Julio Roberto Moreno R*** *indica que el agua proveniente del pozo profundo no está siendo utilizada para ninguna actividad; y lo que se observa con la visita en campo es que algunos de los lotes con propietario se encuentran realizando las respectivas obras para construir sus viviendas,* ***esto quiere decir que el recurso hídrico lo deben estar utilizando ya que no se evidencio fuente hídrica superficial y esta área o zona del Municipio de Villanueva no cuenta con Acueducto y Alcantarillado."*** (Negritas y subrayado fuera del texto original)

La afirmación de que el agua no esta siendo usada la realiza el acompañante de la visita no la profesional adscrita a la corporación, la profesional manifiesta que el recurso debe ser utilizado ya que no existe evidencia de fuente hídrica superficial ni se cuenta con acueducto ni alcantarillado, dejando como evidencia las fotos tomadas a folio 2 del concepto donde se muestra claramente la localización del pozo profundo con mangueras y tanque de almacenamiento de agua, las cuales demuestran que se ha llevado a cabo el aprovechamiento del recurso. Razón por la cual tampoco es predicable la procedencia de los descargos frente al segundo cargo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-22-0368 del 09 de marzo de 2022 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 49-50), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado a los correos electrónicos autorizados tal y como consta a folio 51 del expediente sancionatorio No. 200.38.14.204, sin embargo, el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, en su calidad de investigado no allego escrito de alegatos dentro del presente proceso, omitiendo su derecho de defensa al mismo.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, presuntamente incumplió el artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4 al efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, ubicado en las coordenadas, geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27" en la jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1; el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión, así como también por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27", en la misma jurisdicción, sin contar

con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN:**

Frente a la responsabilidad ambiental del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.14.0911 del 29 de julio de 2014, producto de una visita en atención a una queja por captación ilegal de agua subterránea en el casco urbano calle 11 No. 13-43 barrio Fundadores, municipio de Villanueva, Casanare, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento del artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4 al efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, ubicado en las coordenadas, geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27" en la jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1; el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión, así como también por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27", en la misma jurisdicción, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "*un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".*

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no cumplió diligentemente con las obligaciones ambientales derivadas al efectuar la perforación de un pozo profundo para realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-17-1224 del 02 de mayo de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en la vereda El Aeropuerto, jurisidicción del municipio de Villanueva, Casanare para la verificación de la perforación de un pozo profundo para realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente; se evidencio presuntamente el incumplimiento del artículo 145 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4 al efectuar la perforación de un (1) pozo profundo, en la vereda El aeropuerto, ubicado en las coordenadas, geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27" en la jurisdicción del municipio de Villanueva en el departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1; el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión, así como también por realizar captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 N 4°39'23" y E 72°56'27", en la misma jurisdicción, sin contar con los respectivos permisos por parte de autoridad ambiental competente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer

Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.14-204, y de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017, *" Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, en contra del señor JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.332.844 de Garagoa - Boyacá.

CARGO PRIMERO
En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo primero, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 6. Criterios Para Tasación de Multa Cargo Único

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = (Y * (1 - P)) / P)	B	$ 1.188.912
Ingresos Directos (B = Yi * ((1 + P) / P))	Yi	$0
Costos Evitados (Y_2 = CE * (1 - T))	Y_2	$ 972.746
Ahorros de Retraso	Y_3	$0
Capacidad de Detección de la Conducta	P	(MEDIA) - 0.45
Factor de Temporalidad	a	1.2555
Importancia de la Afectación	I	15.6
Valor Monetario de la Importancia de la Afectación	J	$211.987.776
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	0	N.A.
Magnitud Potencial de la Afectación	m	N.A.
Circunstancias Atenuantes (0) o Agravantes (0)	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	(NIVEL 1)0.01

Fuente: Corporinoquia, 2022

Reemplazando la ecuación tenemos:

Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs
Multa = 1.188.912 + [(1 * 211.987.776) * (1 + 0) + 0] * 0.01
Multa = $ 3.850.407

La sanción pecuniaria por la infracción ambiental para el cargo primero, formulado en el Artículo Primero del Auto N° 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017, asciende a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., ($ 3.850.407).**

CARGO SEGUNDO

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo segundo, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 7. Criterios Para Tasación de Multa Cargo Único

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = (Y * (1 - P)) / P)	B	$ 1.188.912
Ingresos Directos (B = Yi * ((1 + P) / P))	Yi	$0
Costos Evitados (Y_2 = CE * (1 - T))	Y_2	$ 972.746
Ahorros de Retraso	Y3	$0
Capacidad de Detección de la Conducta	P	(MEDIA) - 0.45
Factor de Temporalidad	a	1.2555
Importancia de la Afectación	I	15.6 ,
Valor Monetario de la Importancia de la Afectación	J	$211.987.776
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	0	N.A.
Magnitud Potencial de la Afectación	m	N.A.
Circunstancias Atenuantes (0) o Agravantes (0)	A	0
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	(NIVEL 1) 0.01

Fuente: Corporinoquia, 2022

Reemplazando la ecuación tenemos:

Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs
Multa = 1.188.912 + [(1 * 211.987.776) * (1 + 0) + 0] * 0.01
Multa = $ 3.850.407

La sanción pecuniaria por la infracción ambiental para el cargo segundo, formulado en el Artículo Primero del Auto N° 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017, asciende a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., ($ 3.850.407)**

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático, la multa por la infracción establecida en los cargos primero y segundo del Auto N° 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017, corresponde a:

1. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., ($ 3.850.407).**
2. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., ($ 3.850.407).**

La sanción pecuniaria por la infracción ambiental para los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto N° 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017, en contra del señor JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.332.844 de Garagoa - Boyacá, asciende a **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., ($ 7.700.814)**, discriminada de la siguiente manera:

Tabla 8. Resultado Cálculo de la Multa

Cargo Primero	**$ 3.850.407**
Cargo Segundo	**$ 3.850.407**
TOTAL MULTA	**$ 7.700.814**

Fuente: Corporinoquia, 2022

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200.57.17-1224 del 02 de mayo de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($ 7.700.814).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare,

para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.332.844, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.14.204, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023